

DEFENSORIA CUARTA DE FAMILIA

RESOLUCIÓN No. 018

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veinticinco (2025).

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) AL SEÑOR EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.712.074 DE NEIVA”

La Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva, de la Regional Huila, del ICBF, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, la Ley Estatutaria 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022, la Ley 1437 de 2011 CPACA, y los diferentes memorandos emitidos por la Dirección de Protección del ICBF, expone:

ANTECEDENTES

1. Que el día 12 de abril de 2024, se recibió de la Oficina de Servicios y Atención al Ciudadano la petición **SIM 232119787** de parte de la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO**, quien solicita **REGISTRAR EN EL REDAM** al señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS** por incumplimiento de las Cuota Alimentarias a favor del niño **JERONIMO FLOREZ LASSO**.
2. Que la petición es recibida con oficio escrito de parte de la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO**, con adjuntos documento de identidad del menor **JERONIMO FLOREZ LASSO**, Copia de Cedula de Ciudadanía de los Padres, Acta de conciliación de alimentos a favor del menor, denuncia penal ante la Fiscalía 14 local de Neiva (H), liquidación y mandamiento de pago del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H).
3. Que analizados los requisitos del Artículo 2 y siguientes de la Ley 2097 de 2021, se establece que por parte del señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS** se encuentra en omisión al pago de los alimentos del menor **JERONIMO FLOREZ LASSO** desde el mes de octubre del año 2019 y hasta el mes de diciembre de 2024, lo cual genera que se esté dado el cumplimiento de omisión en el pago de sesenta y tres (63) Cuotas Alimentarias.
4. Que se aportó por la solicitante el acta de conciliación Numero 067 del 16 de septiembre de 2019 de la Defensoría Novena de Familia, Centro Zonal Neiva donde se acuerda y aprueba cuota Alimentaria a favor del Niño **JERONIMO FLOREZ LASSO**, siendo este un Título Ejecutivo que contiene la obligación clara, expresa y exigible.
5. Que el día 20 de mayo de 2024 se dicta auto de trámite en el cual se corre traslado, por el término de cinco (5) días hábiles, de la petición presentada por la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO** y sus anexos, al señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS**.
6. Que mediante oficio No. 202447001000055421 del 23 de mayo de 2024 se realiza envío de la notificación del auto de traslado sobre el trámite de inscripción en el REDAM al señor **EDWIN**

JULIAN FLOREZ VANEGAS, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la comunicación.

7. Que mediante oficio No. 202447001000113311 del día 10 de agosto de 2024 se realiza citación de notificación al señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, para que comparezca ante esta defensoría con el propósito de notificarse personalmente del auto de trámite de inscripción en el REDAM.

8. El día 15 de noviembre de 2024, esta defensoría dicta auto mediante el cual declara de oficio la nulidad de la actuación a partir del auto de trámite del 20 de mayo de 2024, por el cual se corrió traslado de la petición de inscripción en el REDAM del señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS. Asimismo, se fija fecha y hora para continuar con el adelantamiento del trámite de inscripción en el REDAM.

8. Que mediante oficio No. 2024470010001432431 del 27 de noviembre de 2024, esta defensoría eleva solicitud a la señora LEIDY JOHANNA LASSO, mediante la cual se solicita que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, suministre por escrito un informe detallado en el que se especifique el valor, mes y año de las cuotas en mora, los respectivos incrementos anuales, así como la liquidación con intereses por mora y el monto total de la obligación e intereses pendientes a la fecha.

9. Que a través de la empresa 472 se hace entrega del oficio el día 2 de diciembre de 2024.

10. El día 9 de diciembre de 2024 se da contestación al oficio de fecha 27 de noviembre de 2024 por parte de la señora LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO, en el cual se solicitaba un estado de cuenta actualizado y específico que incluyera el valor, mes y año de las cuotas en mora, los respectivos incrementos anuales y la liquidación con intereses por mora.

11. Que, el día 28 de enero de 2025, esta defensoría emite auto mediante el cual se admite la solicitud de trámite de inscripción en el REDAM del señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS y se dispone su citación para que comparezca con el fin de proceder a realizar la respectiva notificación personal.

12. Que mediante oficio No. 202547001000007101 del día 31 de enero de 2025 se realiza citación de notificación al señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, para que comparezca ante esta defensoría con el propósito de notificarse personalmente del auto de trámite de inscripción en el REDAM.

13- Que a través de la empresa 472 se hace entrega de la citación al señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS el día 4 de febrero de 2025.

14. Que el día 12 de febrero de 2025, se emite constancia secretarial donde se indica que el día 11 de febrero de 2025, venció en Silencio el término de traslado de cinco (5) días hábiles posteriores a la Notificación por Aviso, con los que contaba el señor EDWIN JULIAN FLOREZ

VANEGAS para se pronunciará y aportara las pruebas que quería hacer valer y que demostraran el pago de las obligaciones que se indican estar en Mora.

15. Que a través de correo electrónico de la empresa 472 se remitieron los oficios No. 2025470010002019891 de fecha 3 de marzo de 2025, al correo electrónico edwiniflorez72@gmail.com al señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, a través del cual se evidencia que la notificación fue recibida y leída el 2025-03-05 21:19.

16. Que mediante correo electrónico el día 5 de marzo de 2025, se remite a Notificaciones Redam del ICBF la Notificación por Aviso para publicación en la Página Web del ICBF.

17. El día 12 de marzo de 2025, se recibe correo electrónico de la sede nacional Notificaciones Redam del ICBF donde informan que la publicación del aviso es el 14 d marzo de 2025 a las 8:00 am y finalización el 20 de marzo 2025 a las 5:00 pm.

18. Que se tiene constancia descargada de la Pagina Web del ICBF donde se indica que la Notificación Por Aviso permaneció publicada por el termino de Cinco (5) días, desde el día 14 de marzo de 2025 a las 8:00 a.m. hasta el 20 de marzo de 2025 a las 5:00 p.m. en la Página Web del ICBF.

19. Que el día 28 de marzo de 2025, se emite constancia secretarial donde se indica que el día 27 de marzo de 2025, venció en Silencio el término de traslado de cinco (5) días hábiles posteriores a la Notificación por Aviso, con los que contaba el señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS para se pronunciará y aportara las pruebas que quería hacer valer y que demostraran el pago de las obligaciones que se indican estar en Mora.

20. Que esta Defensoría de Familia realizo la debida notificación al señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, conforme al código general del proceso puesto que se ha surtido el trámite que corresponde.

PRUEBAS

Que en el presente trámite administrativo se allegaron las siguientes probanzas tendientes a avalar las circunstancias configurativas de VULNERACIÓN:

1.- Solicitud elevada por la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO, SIM 232119787**, por medio de la cual solicita la Inscripción del señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias en favor de su hijo **JERONIMO FLOREZ LASSO**.

2.- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.077.727.239, del niño **JERONIMO FLOREZ LASSO** en el cual se establece que es hijo de los señores LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO y EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS.

- 3.- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad N. 1.077.727.239, del niño **JERONIMO FLOREZ LASSO**.
- 4- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía No. 36.301.204, expedida en Neiva-Huila de la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO**, en calidad de Progenitora del NNA **JERONIMO FLOREZ LASSO**.
- 5- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía No. 7.712.074, expedida en Neiva-Huila del señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS**, en calidad de Progenitor del NNA **JERONIMO FLOREZ LASSO**.
- 6.- Acta de Conciliación del ICBF N. 000079, del 10 de julio de 2023, SIM 232115730 HA 1.077.727.239 a favor del **JERONIMO FLOREZ LASSO**.
- 7- Formato Único de Noticia Criminal No 410016000584202250198 de denuncia por inasistencia alimentaria, fecha 31 de Enero de 2022, teniendo como denunciante a la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO** e indiciado **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS**.
- 8- Formato acta traslado de acusación en el procedimiento especial abreviado de Inasistencia Alimentaria con fecha del 19 de febrero de 2024.
- 9- Formato investigador de campo de la Noticia Criminal No 410016000584202250198 del 22 de julio de 2022.
- 10- Formato de entrevista FOJ-14 realizada a la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO** del día 5 de julio de 2022, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- 11- Acta de Conciliación del ICBF N. 067, del 16 de septiembre de 2019, SIM 23297809 HA 1.077.727.239 a favor del **JERONIMO FLOREZ LASSO**.
- 12- Liquidación del proceso Inasistencia Alimentaria Noticia Criminal No 410016000584202250198, emitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto por los Artículos 79, 82 y 97 de la Ley 1098 de 2006, Ley 2097 de 2021, Decreto 1310 de 2022, y demás normas concordantes.

El derecho de alimentos en Colombia:

El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una relación inmediata con el objetivo de la Ley 2097 de 2021 *“por medio de la cual se crea el registro de deudores*

alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones...", por lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 032-2021 revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado – 091 de 2018 Cámara, señala en el fundamento jurídico 87 y siguientes la importancia del régimen de alimentos como precepto esencial en la ley respectiva, indicando lo siguiente:

*"87. El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un **derecho**, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una **obligación** para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una **sanción** por el incumplimiento de obligaciones.*

El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que "le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona (...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia".

Por lo que el derecho de alimentos debe ser entendido como la potestad radicada en virtud de la ley en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia, ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo, por lo que este derecho está fundado principalmente en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación, por lo que de un lado están regidos por el principio de **necesidad** del titular del derecho, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma, de otro lado, también atienden a la **capacidad** económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor, en ese sentido, la observancia de la obligación alimentaria no puede implicar el sacrificio de la propia existencia o de la dignidad humana, al lado de ello, se debe observar que el derecho de alimentos bajo los postulados jurisprudenciales y legales, materializa los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, soportándose tanto en el principio de solidaridad como en el interés prevalente de ellos.

De la misma manera, Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los NNA, entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad.

El registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

La Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021, tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que en la mencionada Ley se establece que el propósito del REDAM no es la constitución de un título ejecutivo; pues se presume la existencia de este, sino que por el contrario el objetivo de la mencionada Ley es la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos cuando se incumple la obligación alimentaria.

La Ley en su desarrollo establece que este registro se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario, por lo que a obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

A partir de lo anterior, y en el estudio de constitucionalidad que se realizó a la norma por la Corte Constitucional en Sentencia C – 032 de 2021, se puntualizó respecto al registro de deudores alimentarios morosos lo siguiente:

“122. De este modo, el PLE señala que un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias es la creación del REDAM. En ese sentido, resalta que este tiene como objetivo “proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (...)”.

Lo mencionado en párrafos anteriores, permite concluir que dentro de la estructura sistemática de protección del derecho de alimentos se incluye como medidas la Ley 2097 de 2021, como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y para exigir su pago.

Marco legal y competencia para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

Se debe empezar por establecer que analizada la Ley 2097 de 2021 esta incluye diferentes contenidos normativos, sin embargo, carece de herramientas procesales específicas para el desarrollo y aplicación de la misma, por lo que se hace necesario realizar remisión a las reglas de interpretación y aplicación jurídica que conlleva al uso de la coexistencia normativa que busca

la garantía, protección y restablecimiento del derecho de alimentos, cuyo régimen legal está definido principalmente en el Código Civil y la Ley de Infancia y la Adolescencia.

En este mismo sentido, respecto al trámite procedimental para adelantar la respectiva inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde este a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, la norma o el marco jurídico a aplicar sería el establecido en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la competencia que se entregó a los Defensores de Familia en la Ley 2097 de 2021.

Respecto a la Competencia del Defensor de Familia, se tiene que las funciones de este se encuentran relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes, donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten, al igual que en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 consagra las funciones del Defensor de Familia, las cuales se enmarcan en el restablecimiento, garantía y protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Con el fin de poder establecer la competencia territorial, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que refiere *“será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)”*, por lo que esta competencia resulta aplicable no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescente, sino en las controversias de conocimiento judicial.

Por ello, al revisar el Parágrafo 4° del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se identifica sin lugar a equívocos que cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligado a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto el defensor de familia con competencia para conocer el procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será el del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, y dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Con referencia al Título Ejecutivo que contiene la obligación alimentaria, la Ley 2097 de 2021, en su artículo 2 señala:

“(...) La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario (...)”.

De aquí se concluye que no se hace distinción alguna de presentar el título en original o primera copia.

Se debe en este mismo sentido, remitirse al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 que indica que el acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada y el parágrafo 1 del mismo artículo menciona que las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio, por lo cual la copia simple será suficiente para solicitar la inscripción en el REDAM.

El procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

Al respecto la ley 2097 de 2021, en su Artículo 3 establece:

“...Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción**, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro...”.

En la segunda parte del artículo anterior, se establece el procedimiento para verificar la existencia de la mora como paso previo a la inscripción del dato personal en el REDAM, el cual se enmarca en **la eficacia al derecho al debido proceso, en su componente del derecho de defensa, en tanto confiere al deudor la oportunidad de manifestar su oposición en aquellos casos en que haya acreditado el pago de la obligación y, con ello, la improcedencia del registro**, sin embargo, el contenido del artículo deja de lado un aspecto esencial y es la forma de efectuar notificación del inicio del procedimiento al deudor alimentario.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite que se debe adelantar para la inscripción en el REDAM, se debe dar aplicación a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y en este mismo sentido el ICBF a emitido diferentes memorandos entre estos el Radicado No: 202320000000114623 que da Línea Técnica en algunos aspectos.

Que el memorando mencionado indica como parte del procedimiento que se debe adelantar por parte de la Defensoría de Familia, lo siguiente:

“... ”

- Tan pronto se reciba la petición el(la) defensor(a) de familia mediante auto de trámite verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de conformidad con el numeral 1 de la presente línea técnica. Es decir:

- Que la población sea niños, niñas y adolescentes o jóvenes cuando el título ejecutivo se haya constituido siendo menores de edad.
- Que exista omisión en el pago de alimentos de tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no.
- Que se aporte el título ejecutivo en donde consten las obligaciones de alimentos, aun cuando no contenga las consecuencias del artículo 9 de la Ley 2097 del 2021 se deberá dar inicio al trámite en virtud del interés superior y la prevalencia de derechos. Que no se trate de una sentencia judicial.
- Datos personales (nombres, apellidos, número de documento de identidad) y datos de ubicación física y/o electrónica del deudor para garantizar las debidas notificaciones y el derecho a la defensa y contradicción.

En caso de que se desconozca la información de ubicación del deudor se recomienda tener en cuenta que la información suministrada obra en garantía al principio de buena fe y bajo la gravedad de juramento, por lo que se deberá dar trámite a la solicitud de registro en el REDAM.

Con el ánimo de dar garantía al de derecho de acceso a la justicia, en caso de que la solicitud se presente sin el cumplimiento de los requisitos, la autoridad administrativa solicitará la subsanación al(la) solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁹.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, se emitirá acto administrativo motivado ordenando el cierre y archivo del trámite y la petición.

- B. *“Previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”¹⁰. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”*
- Si la solicitud cumple con los requisitos del numeral A el(la) defensor(a) de familia deberá realizar auto de trámite ordenando correr traslado al deudor alimentario que se reputa en mora y la notificación personal¹¹ de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1437

de 2011. De no poderse realizar esta notificación, se procederá con la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 69 del mismo cuerpo normativo.

Debe tenerse en cuenta que, si se desconoce la dirección de notificación del deudor se dará aplicación al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 se establece la obligación de garantizar *“en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso”*.

Se entiende que el término de traslado de cinco (5) días es para que el deudor se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer en el trámite. Ahora bien, se pueden presentar dos situaciones:

Segunda situación: Que el deudor no aporte pruebas que demuestren el cumplimiento del pago total de las obligaciones, caso en el cual la autoridad administrativa resolverá por medio de resolución motivada la procedencia de la inscripción en el REDAM.

La resolución que resuelve el trámite deberá notificarse personalmente o por aviso de acuerdo con las normas señaladas.

En la misma resolución se comunicará a las partes el derecho a interponer el recurso de reposición que deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹⁶. El recurso debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación¹⁷.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

...”

Teniendo en cuenta los postulados anteriores, me permito indicar que uno de los aspectos relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es ante todo la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

Que frente a las Notificación que se deben realizar dentro del trámite, se realiza remisión a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indica:

“...Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...”.

Respecto a las pruebas que aporte el deudor alimentario que se reputa en mora, y su análisis de existencia de justa causa para el No pago, me permito indicar que la Ley 1437 de 2011 trae en su Artículo 3 “...previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, **al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa...**”, y a su vez en este mismo Artículo en el Parágrafo 2, menciona que “... Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción...**”.

Por lo que respecto a la determinación de la existencia o no de la Justa Causa, la Sentencia C – 032 de 2021, menciono:

“...229. En cuanto el parágrafo 3º debe partirse de advertir que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter doloso, por lo que su comisión depende de la inexistencia de justa causa para el incumplimiento, concepto del que hace parte la incapacidad económica del victimario. Al respecto, señala la alta Corporación:

“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Al respecto, la Sala de antaño ha precisado lo siguiente: Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.

4. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una “justa causa”. Afirmó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...” (...)

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.”

Bajo este entendido, cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la falta de capacidad económica, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813).”

Por ende, el parágrafo 2º analizado guarda armonía con una comprensión del delito de inasistencia alimentaria en donde se requiere que la conducta (i) vulnere el bien jurídico tutelado, en este caso la familia; y (ii) se efectúe en razón de un comportamiento voluntario y consciente del sujeto activo, esto es, que se realice a título de dolo. Estas dos condiciones se fundamentan, esta vez desde la perspectiva constitucional, por el carácter excepcional que tiene la sanción penal debido al alto grado de interferencia que contrae para la autonomía individual.

230. Es evidente que este estándar es diferente al exigido para la inscripción del deudor moroso en el REDAM. Esto debido a que dicha inclusión se guía exclusivamente por el incumplimiento sistemático de obligaciones civiles y, en consecuencia, no puede analizarse bajo los requerimientos propios del reproche penal. Por lo tanto, es compatible con la Carta Política que el Legislador estatutario haya reservado las exigencias mencionadas en el fundamento jurídico anterior al ámbito

penal, puesto que en lo que respecta a la exigibilidad de pretensiones ante la jurisdicción civil, el reclamo se restringe a la dimensión patrimonial de la acreencia alimentaria. Es a esta dimensión a la que, a su vez, se circunscribe la finalidad del REDAM, lo que demuestra la validez de la regulación examinada...”.

“...Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria...”.

Con referencia a la Liquidación de intereses como otro postulado importante al momento de la inscripción en el REDAM, se procede a observar que el Numeral 5 del Artículo 5º de la Ley 2097 de 2021, señaló que la inscripción en el REDAM deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar la liquidación.

“5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.”

En este mismo sentido, el Decreto 1310 de 2022 señalan el interés frente a las obligaciones en mora sin hacer mención alguna sobre el pacto de intereses a una tasa especial, por lo que el ICBF por medio del memorando Radicado No: 202410410000043943 considero:

“...en primer lugar, que la liquidación de intereses procederá de acuerdo al valor o porcentaje establecido en título ejecutivo, los cuales tendrán plenos efectos en su ejecución, en segundo lugar, y de no contar la fijación de intereses moratorios en el documento que constituyó la obligación, los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en el artículo 1617:

“ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª Los intereses atrasados no producen interés.

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Así la cosas, la tasa de liquidación de los intereses será establecida en el artículo 1617 del Código Civil, esto es seis (6) % anual...”.

Que el ICBF por medio de los memorandos que ha generado para el desarrollo del trámite de inscripción del REDAM, entregando una herramienta tecnológica para realizar la liquidación de los mencionados intereses, por lo que realiza la remisión de un archivo Excel denominado LIQUIDADOR_DEUDORES_MOROSOSV2, el cual se deberá utilizar para la tasación de los respectivos valores.

Ahora bien, frente a los recursos que trae la Ley 2097 de 2021, se establece la Resolución que ordena la inscripción en el REDAM, cuenta con el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

También se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue indicado por el memorando Radicado No: 202320000000114623 haciendo referencia a lo que puede suceder cuando se presenta el Recurso de Reposición:

Con relación al recurso de reposición, puede suceder:

- a) Si pasados los 10 días las partes no interponen recurso de reposición el(la) defensor(a) de familia deberá emitir la constancia de firmeza de la resolución y

poner en conocimiento al MinTIC¹⁸ de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 y lo reglamentado en el Decreto 1310 del 2022 o la forma de registro dispuesta por el operador designado.

- b) De presentarse el recurso de reposición la autoridad administrativa deberá confirmar o revocar su decisión.

Si el(la) defensor(a) de familia confirma la decisión deberá ordenar el registro del deudor en el REDAM y poner en conocimiento al MinTIC¹⁹.

Si el defensor(a) de familia revoca la decisión deberá ordenar el cierre y archivo del trámite y la petición.

El acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso se notificará personalmente o por aviso en los términos señalados anteriormente.

Con relación al desarrollo y funcionamiento de la herramienta tecnológica que se diseñó para la respectiva inscripción del moroso, el Decreto 1310 de 2022 establecido que:

“...ARTICULO. 2.2.23.3. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. *Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM): Banco de datos electrónico de carácter público y gratuito, creado a partir de la Ley 2097 de 2021, que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.*

ARTICULO. 2.2.23.5. Designación. del Operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para efectos del presente Decreto se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

ARTICULO. 2.2.23.10. Tipo de información que se suministrará a los usuarios de la información y formato único de inscripción en el Registro. El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones diseñará un formato único de inscripción de registro que dispondrá en su sede electrónica, y como operador del Registro administrará exclusivamente la siguiente información oficiada por las Fuentes de la Información:

1. *Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.*
2. *Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.*
3. *Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.*
4. *Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo).*
5. *Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.*
6. *Cantidad de veces que el deudor alimentario moroso ha sido objeto de inscripción en el REDAM.*
7. *Identificación de la autoridad que ordena el registro.*
8. *Fecha del registro.*
9. *Estado de registro...”.*

Conforme a lo esbozado líneas arriba, se concluye que posterior a la constancia de Ejecutoria y firmeza de la Resolución, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 en un Plazo no Mayor a Cinco (5) días hábiles se procederá al Registro del Deudor Alimentario Moroso, es decir se deberá diligenciar el formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada denominada REDAM.

Que Únicamente las entidades Fuentes de Información (Juzgados, Comisarías y Defensorías) y el Operador por solicitud de las Fuentes de Información, pueden Iniciar Sesión en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, para inscribir, actualizar información o cancelar una obligación alimentaria, en virtud de la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Único Reglamentario 1310 de 2022, por lo que este indica:

“...ARTICULO 2.2.23.13. Deber de verificación. La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae

exclusivamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano...”.

Así también, conforme a los postulados el Decreto 1310 de 2022, no se requiere que el Defensor de Familia efectué algún otro trámite diferente al mencionado en párrafo anterior, es decir que No está en la obligación de oficiar a las entidades que aplican las consecuencias del Artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

Es importante en esta instancia, mencionar las consecuencias que trajo la Ley 2097 de 2021, para las personas morosas que son inscritas en el REDAM, por lo que el Artículo 6, indico:

“...Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

- 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
- 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
- 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.*

Parágrafo 1º, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

Parágrafo 2º, La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano...”.

Por último, y no siendo menos importante, la Ley 2097 de 2021 en el Parágrafo 3 del Artículo 3, estableció la posibilidad de que el deudor acredite el pago de las obligaciones adeudadas con posterioridad a su inscripción en el REDAM, por lo que deberá presentar dicha acreditación ante

la Defensoría de Familia quien mediante acto administrativo declarara cancelada la obligación y oficiara a la entidad encargada del REDAM con el propósito de cancelar el registro.

CONSIDERACIONES

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 - 3, en sus artículos 15, 38 y 39, así como la Constitución Política de Colombia en su artículo 42, la ley 1098 de 2006, y la Convención de los Derechos del Niño, sumado a los constantes pronunciamientos jurisprudenciales otorgan a la familia el status de núcleo fundamental de la sociedad siendo ésta la llamada en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

Existen Convenios, Tratados y Pactos Internacionales que buscan y propenden por la protección que debe proporcionar el Estado a los niños niñas y adolescentes en tanto no sean atendidos en debida forma por las personas llamadas por Ley a asumir su cuidado, todo esto en virtud del criterio de subsidiariedad.

Que la jurisprudencia constitucional ha hecho esfuerzos significativos para sistematizar los estándares normativos, nacionales e internacionales frente a los cuales se ha comprometido el Estado Colombiano, en relación con el alcance y contenido de los principios de protección especial a la niñez y promoción del interés superior y prevaleciente del niño. Así, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás;

Que cualquier decisión que sea tomada respecto de un niño, niña o adolescente la autoridad administrativa o judicial, debe consultar el principio de interés superior y para ello, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de analizar por lo menos las siguientes reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales¹:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. El desarrollo integral presupone la concurrencia de factores físicos, psicológicos, afectivos, intelectuales y éticos, así como la plena evolución de la personalidad del menor y son responsables de ello, la familia, la sociedad y el Estado conforme a lo establecido en el artículo 44 Superior. Así mismo, el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia define esta protección integral como “el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. El pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor implica que los mismos sean reconocidos de manera amplia, es decir, “se debe garantizar el ejercicio de los derechos

¹ Sentencias T-510 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-572 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-689 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo [44](#) que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza”.

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Dadas las características, físicas, emocionales, psicológicas y cognitivas de los menores, existe el deber de resguardarles de cualquier tipo de condición que ponga en peligro su integridad personal, su desarrollo armónico y, en general, sus derechos fundamentales, que como se dijo anteriormente, deben ser vistos de manera amplia. Dentro de estos riesgos prohibidos se encuentran “el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”.

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. En principio, los derechos del menor y los de sus padres, deberán permanecer en equilibrio. No obstante, en aquellos casos en los cuales hay una ruptura de dicho equilibrio, existe una regla de prioridad en favor de los derechos del menor y será necesario verificar “las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo”.

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. De acuerdo con el artículo [22](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella”. Así mismo, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños prevén que “[a]l ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora [...]”. La existencia de un ambiente familiar apto depende no solo de las propias familias (padres, madres, familia extendida), sino de la comunidad y del Estado. Las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁽¹³⁾ determinaron que “[t]oda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros (...) los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental”.

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. En cualquier caso, la intervención del Estado dentro de las relaciones de los niños con sus familias debe ser excepcional y sustentarse en “motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica”². Al respecto cabe recordar que existe

una protección especial a la familia y a una vida familiar libre de injerencias ilegítimas tanto en nuestra Carta Política (artículos [13](#) y [44](#)) como en los instrumentos internacionaleshttps://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st836_14.htm.”

Que se debe asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, niñas y adolescentes, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. De esta manera, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños, niñas ya adolescentes a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Que frente al tema de la familia ha de tenerse en consideración que es ella quien debe amparar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y, que son la sociedad y el Estado quienes de acuerdo con el principio de solidaridad y asistencia concurren a apoyar al menor cuando la familia se encuentra en ausencia o incapacidad de satisfacer las necesidades del niño a fin de restablecer o corregir los comportamientos constitutivos de alguna situación irregular que lo perjudique, de acuerdo con la Ley. (Sentencia T-182 de 1999).

Que la función de los Defensores de Familia no se circunscribe solamente a aquellos casos en que se evidencia una vulneración de derechos, sino también en prevenir que ello ocurra. De esta manera, es el Código de Infancia y Adolescencia quien ha establecido la función preventiva en primera instancia, a cargo de los Defensores de Familia, en aras de proteger y garantizar derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Así las cosas, dentro de las facultades del Defensor de Familia se encuentra ejercer actuaciones necesarias para evitar situaciones de amenaza o vulneración de derechos cuando se afecte el derecho a la estabilidad y unidad familiar, entendida esta, no solo cuando se encuentra en riesgo la afectación física y psicológica, sino la estabilidad e integridad del niño al interior de su familia, a fin de salvaguardar el interés superior del mismo.

De esta manera, revisadas las diligencias, esta Defensoría de Familia estima que las pruebas recaudadas en el presente trámite de solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), en favor del niño **JERONIMO FLOREZ LASSO**, fueron allegadas oportunamente y acreditan el incumplimiento del pago de las cuotas de alimentos fijada mediante Acta de Conciliación del ICBF N. 067, del 16 de septiembre de 2019, SIM 23297809 HA 1.077.727.239 a favor del **JERONIMO FLOREZ LASSO**, a cargo del progenitor del niño:

Los requisitos para admitir el trámite se cumplieron en su totalidad, ya que se emitieron diferentes Autos donde se ordenaron realizar algunas diligencias tendientes a la consecución con la liquidación de las cuota de alimentos que indican que el señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS** adeudaba el pago de más de Tres (3) cuotas de Alimentos.

Que dentro de los términos legales de traslado, el señor **EDWIN FLOREZ VANEGAS** guardo silencio, y no se presentó al despacho a justificar o informar el pago de las cuotas adeudadas, por lo cual No existe Justa causa que impida la inscripción del mencionado en el REDAM, toda

vez que como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

Que, al No demostrarse el pago de las cuotas alimentarias, se procede por este despacho a determinar que existen los presupuestos legales para ordenar la inscripción del señor **EDWIN FLOREZ VANEGAS** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Que conforme a lo determinado en el numeral anterior, con el fin de poder establecer con exactitud los valores de las cuotas alimentarias adeudadas y los intereses de estas, se procede a establecer, lo siguiente:

De acuerdo a la solicitud escrita de la Peticionaria, el señor EDWIN FLOREZ VANEGAS adeuda las cuotas alimentarias desde octubre del año 2019.

Que de acuerdo al título ejecutivo aportado, la Cuota Alimentaria fue establecida en el año 2019 por el valor de Trescientos Mil pesos (\$ 300.000).

Que en el título ejecutivo se estableció que el aumento anual de la Cuota alimentaria corresponde al % del aumento del Salario Mínimo Legal Vigente para cada año.

Que en el título ejecutivo no se establece los intereses moratorios que se cobrarían ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias.

Que se indicó por la peticionaria que se adeudaran valores por concepto de Educación, Salud o Vestuario.

Que la deudor, el señor **EDWIN FLOREZ VANEGAS**, quien fue notificado en debida forma, habiéndose remitido la solicitud de notificación a través del correo electrónico edwinflorez72@gmail.com, notificación por aviso en Pagina Web del ICBF, envió citación a la dirección carrera 12 N. 14-53 barrio chapinero de Neiva, no se pronunció con respecto a la petición elevada, venciendo en silencio el término concedido para desvirtuar lo peticionado, infiriéndose de lo anterior, que la información suministrada por la peticionaria con respecto al incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos en favor del niño **JERONIMO FLOREZ LASSO**, es cierta.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que la obligación alimentaria nace del derecho de alimentos en favor de los niños, niñas y/o adolescente quienes no pueden por su propia capacidad proveérselo; siendo consagrado este derecho en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 411 del Código Civil Colombiano; reiterando que el derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral con fundamento en el interés superior del cual son objeto, siendo el derecho de alimentos universal y obligatorio, siendo protegido por el Bloque de Constitucionalidad y Bloque Internacional de los Derechos Humanos.

La obligación alimentaria va más allá del simple deber moral, por lo que la ley la establece coercitiva, siendo una obligación civil, la cual se fundamenta en la solidaridad de la familia, es decir, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros de un mismo grupo familiar, lo que impone a los progenitores la obligación estricta de suministrar su subsistencia de sus hijos, en aras de garantizar un desarrollo integral.

Ahora bien, el Código Civil Colombiano establece en el Artículo 411, qué personas son titulares del derecho de alimentos y entre éstos, ese encuentran en primera medida el cónyuge, los ascendientes legítimos y a los Descendientes legítimos, entre otros. Las cuotas alimentarias en nuestro ordenamiento jurídico, pueden establecerse mediante sentencia judicial, acuerdo de conciliación u otro título ejecutivo en el cual se encuentre contenida la obligación alimentaria, si embargo, se evidencia que algunos progenitores de no se empoderan de su rol garante y protector, desentendiéndose de su deber de suministrar alimentos a sus hijos, poniendo en riesgo los fundamentales de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió la Ley 2097 de 2021, “*Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)*”, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicándose a aquellas personas que se encuentran en mora en el pago de cuotas alimentarias a partir de tres (3) cuotas, la que pueden ser sucesivas o no, las cuales deben haber sido establecidas a través de sentencias ejecutoriadas, los acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo en el cual se encuentren contenidas las obligaciones de carácter alimentario.

Se considera que, en este caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, que reza: “*la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos*”. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “*los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley*”. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

Además, se dirá que con la decisión adoptada se dará protección a estos derechos contemplados en el Código de la Infancia y Adolescencia: El artículo 7º: “*Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*”

El artículo 8°: *“Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

El artículo 10: *“Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”*

El artículo 17: *“Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.”*

En este sentido, al evaluar las pruebas recaudadas, se evidencia que el señor **EDWIN FLOREZ VANEGAS**, ha incurrido en mora en el pago de más de tres (3) cuotas alimentarias en favor de su hijo **JERONIMO FLOREZ LASSO**, según información suministrada por la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO**, sin que fuera desvirtuada por la mencionada señora, situación que da lugar a la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Que la señora **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO**, en calidad de progenitora y quien ostenta la custodia y cuidado personal del niño **JERONIMO FLOREZ LASSO** y quien realiza la petición, indica que el señor **EDWIN FLOREZ VANEGAS** adeuda el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTAMIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 47.040.945)**

En efecto, teniéndose las pruebas aportadas a las presentes diligencias, la suscrita Defensora de Familia concluye que se encuentran probadas las causales consagradas en la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022, para la Inscripción de una deudora morosa en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Conforme lo expuesto, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción del señor **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.074 de Neiva, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, por el término de TRES (03) MESES, conforme lo establece la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022.

SEGUNDO: Notificar de manera Personal o por Aviso al correo electrónico o por publicación en la página Web del ICBF, a los señores **EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS** y **LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO** de la presente Resolución.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase a dar cumplimiento al parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

CUARTO: Líbrense los oficios pertinentes a las entidades correspondientes, con el fin de poner en conocimiento la presente decisión, conforme lo establece la Ley 2097 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



YORIANA ASTRID PEÑA PARRA
Defensora Cuarta de familia
C.Z. Neiva – ICBF Regional Huila